JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 05 001 31 10 005 **2022 – 00647** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se deberá adecuar la demanda, indicando claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que el trámite VERBAL de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, surge como consecuencia de la existencia de la unión marital, de acuerdo al art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. Y como consecuencia de lo anterior, sobrevendría el proceso LIQUIDATARIO de SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Esto, teniendo en cuenta que si bien por escritura No 4.615 de 19 de noviembre de 2020 de la Notaria Dieciséis de Medellín, se desprende la declaración de la Existencia de la Unión Marital entre compañeros, que refiere dos fechas de inicio, "desde el mes de agosto de 1990" "a partir de agosto de 1992", y a su vez, tampoco da cuenta de la finalización de ésta.

SEGUNDO. – Sírvase **adecuar íntegramente el líbelo**, esto es, determinando claramente lo atinente a la Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes fecha de inicio y de

finalización, a lo concerniente a la existencia de la sociedad y su consecuente disolución, y fundamentalmente a las pretensiones que ello conlleva. Todo en aras de salvaguardar el principio de congruencia y excluyendo las pretensiones improcedentes en este tipo de asuntos, es decir las de tipo liquidatorio.

TERCERO.- Se aportará poder para actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma clara que éste se otorga para iniciar el correspondiente trámite de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de éste, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 3 y 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará la debida presentación personal**.**

CUARTO. – Arrímese copia autentica del registro civil de Nacimiento de la señora GLORIA ISABEL MUÑOZ QUICENO y del señor AURELIO DE JESUS MONTOYA de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del decreto 1260 de 1970 y en los que se evidencie claramente las notas marginales a la fecha.

QUINTO. - Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y **particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo**, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

Sin ser requisito de inadmisión, sírvase indicar conforme a lo dispuesto en el artículo 165 en armonía con el artículo 167 del C. Gral del P., otros medios probatorios, teniendo en cuenta la ausencia de ellos en el líbelo genitor.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539df7bbb233abd897a2252d865f7e959d46bf9d00af6fd6ed9086ca548ac9ac**
Documento generado en 22/03/2023 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica